



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual ha dirigido á este Gobierno de provincia la circular siguiente:

El Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública, conforme con lo informado por el Fiscal de la misma, ha dispuesto en oficio de 15 del corriente, que bajo la responsabilidad de las Diputaciones provinciales se entregue á las personas que estas autoricen para ello, los mandamientos de pago contra el Tesoro expedidos á favor de los Ayuntamientos de los pueblos, en equivalencia de las sumas que se adeudan á los mismos por las acciones liquidadas del Banco de San Fernando pertenecientes á propios; en el concepto de que las referidas autorizaciones deberán comunicarse á la Junta por conducto de esta Ordenacion para la seguridad de la entrega.

Y lo comunico á V. S. á fin de que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos partícipes en estos valores, y con el objeto de que los pueblos cesen en el nombramiento de Apoderados especiales, una vez que las Diputaciones deberán nombrar bajo su responsabilidad el encargado en esta corte que se entregue de los billetes del Tesoro, cuidando dichas corporaciones del puntual cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º de la circular de esta Ordenacion general de 31 de Marzo último, y expidiendo directamente un oficio credencial al mismo que sirva para identificar la persona, oficiando además á la ordenacion general por conducto de V. S. para que esta lo eleve á la Junta debiendo advertir que el sistema adoptado para el reintegro á los pueblos de lo que les ha correspondido por las acciones de propios deberá observarse también respecto de los mandamientos que se expidan por los créditos que se están liquidando á favor de los Péritos esto es, que no se reconocerán á los Agentes ni Apoderados especiales sino al que se nombre por la Diputacion en la forma convenida, para evitar monopolios, y como medio mas seguro de que el reintegro sea una verdad, y que su importe se cargue en las cuentas respectivas.

Y se inserta en este Boletín oficial cumpliendo con lo que se ordena para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos interesados en los valores que se mencionan. Logroño 28 de Junio de 1855.—El Gobernador, Francisco Latasa.

El Sr. Juez de primera instancia de Belorado con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

En este juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra Manuel Revilla vecino de Cobarrubias, por haberle encontrado en su poder un pollino que se supone sea de ilegítima pertenencia, en la cual por auto de hoy he dispuesto, se dirija á V. S. atento oficio suplicatorio á fin de que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia el referido pollino; y en el caso que parezca su dueño, comparezca en este juzgado á hacer la oportuna reclamacion, á cuyo efecto ruego á V. S. se

sirva mandar se realice dicha publicacion.

SEÑAS.

Un pollino negro, de dos á tres años, entero.

Y he dispuesto se inserte en este Boletín para que pueda llegar á conocimiento del dueño de dicho pollino el cual podrá reclamarlo en referido juzgado. Logroño 28 de Junio de 1855.—El Gobernador, Francisco Latasa.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Debiendo proveerse la plaza de Abogado de esta junta provincial de beneficencia que se halla vacante, se hace saber por medio de este Boletín oficial á fin de que los aspirantes á ella que reunan los requisitos prescritos en la Real orden de 20 de Julio de 1853, presenten sus solicitudes en el improrogable término de un mes en la Secretaria de esta Junta. Logroño 29 de Junio de 1855.—El Presidente, Francisco Latasa.

La Real orden de 20 de Julio de 1853 que se cita dice así.

Por el art. 16 del Real decreto de 6 del actual, dictando varias medidas para mejorar el servicio del importante ramo de beneficencia pública, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) disponer la creacion de abogados de beneficencia, que gratuitamente y con el mismo caracter legal que los abogados de pobres, vindiquen el derecho de estos á las fundaciones y memorias que para su auxilio y sustento legó la piedad de nuestros mayores, y sean centinelas vigilantes de patrimonio del huérfano y del anciano desvalido. Inútil sería seguramente esta disposicion si tan delicado y grave cargo no se fiase á personas tan inteligentes y prácticas, como animadas de una caridad ardiente y de un celo á toda prueba por el servicio público. Persuadida S. M. de esta verdad, y en vista de las muchas instancias que se han presentado y continúan presentándose en solicitud de las referidas plazas, ha tenido á bien mandar que para su provision se exijan en los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de ocho años.
- 2.ª Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.
- 3.ª Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las Universidades del reino.
- 4.ª Ser autor de una obra original de derecho, declarada útil para la ensenanza y recomendada por el Consejo Real de Instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.
- 5.ª Haber ejercido los cargos de Diputado ó Consejero provincial, ó el de Alcalde.

Y 6.º Haber pertenecido á Juntas de beneficencia ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años. S. M. quiere que al recibir V. S. instancias solicitando los expresados puestos y al remitirlas á este Ministerio, informe de las cualidades de los aspirantes, teniendo presentes los requisitos citados, á fin de proceder con el debido conocimiento y con las mayores garantías de acierto en la eleccion de unos funcionarios cuya gestion debe ser tan eficaz para llevar á cabo los nobles y piadosos sentimientos de su Real ánimo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1855.—Egaña.—Sres. Gobernadores de las provincias.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que inmediatamente comuniqué V. S. las órdenes convenientes á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion de gracias concedidas á esa provincia por servicios prestados en la persecucion de las faciones, que se halla inserta en la *Gaceta* de hoy, para que sin pérdida de tiempo procedan á practicar los sorteos que la misma relacion indica para determinar las propuestas de las personas que resulten favorecidas por la suerte para las recompensas concedidas por S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitidos á este Ministerio los partes circunstanciados de los servicios prestados por la Milicia Nacional de la provincia de Zaragoza en la persecucion y completo exterminio de las faciones que enarbolaron en ella el estandarte de la rebelion y en vista de las recomendaciones hechas por la Autoridad superior civil, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, formulándose el oportuno proyecto de ley, se someta á la aprobacion de las Cortes Constituyentes la concesion de una penson de 6 rs. vn. diarios á cada una de las familias de los nacionales muertos en los campos de Alfamen por la caballeria sublevada, D. Juan Izuel, D. Saturnino Yusvel, Manuel Morota y Pedro Garrido; y que se proponga á los Ministros de Estado y de la Guerra el otorgamiento de las gracias que á continuacion se espresan:

La cruz pensionada de Comendador de Carlos III á D. José Maria Castan, Oficial primero del Gobierno de provincia, mortalmente herido con 30 cuchilladas en los campos de Alfamen.

La cruz de Comendadores de la misma Orden á D. José Marraco, Alcalde constitucional de la capital y Subinspector de la Milicia nacional; á D. Francisco Blanco Cano, Coronel de la Guardia civil, y á D. Francisco Sepúlveda, Secretario del Gobierno de provincia.

La cruz de Comendador de Isabel la Católica á D. Antonio Segovia, Baron de Torreñiel, y la de Caballeros de la misma Orden á D. Calixto Santa Cruz y D. Rafael Palacios, heridos en la misma accion, y á D. Guillermo Llanos, primer Nacional que se presentó á la Autoridad ofreciendo sus servicios.

Cruz sencilla de la Orden de Carlos III, á D. Manuel Garriga, Comandante de caballeria de la Milicia Nacional, y á D. Rafael Cistué, Teniente de la misma arma, los cuales se distinguieron notablemente en la accion de Alfamen.

Y una cruz de la Orden de Isabel la Católica que se concederá al que le quepa en suerte entre el Capitan, Teniente, Alferéz, Portaestandarte, Veterinario y Brigada de la referida fuerza de caballeria.

Cruz de Maria Isabel Luisa á todos los individuos que acompañaron al Capitan General en persecucion de los rebeldes.

Cruz de Isabel la Católica á D. José Colmenares, Alcalde de la Almunia, y al Capitan Teniente de la Guardia civil D. José Moreno.

Cuatro cruces de Maria Isabel Luisa, que se sortearán, una entre la clase de sargentos, y tres en la de cabos y Nacionales del mismo pueblo y el de Calatorao.

Cruz de Isabel la Católica para el que le corresponda en suerte entre los Jefes y Oficiales de las compañías de Milicia Nacional de ambos pueblos.

Cruz de Maria Isabel Luisa á los Nacionales Francisco Garrido y Gregorio Martinez, heridos en la accion de Alfamen.

Cruz de Comendador de Carlos III al Alcalde primero de Calatayud D. Salvador Landa.

De Comendador de Isabel la Católica al Alcalde segundo D. Bartolomé Alejandro.

Cruz de Carlos III á D. Victoriano Martinez, Jefe de la fuerza de la Milicia Nacional y en representacion de toda ella.

Cruz de Isabel la Católica á D. Mariano Galvo y Galan, Jefe de la seccion de artilleria y á D. Mariano Gil y Jimeno, Comandante de caballeria.

Dos cruces de la misma Orden que se sortearán entre los restantes Capitanes y Oficiales de todas las armas de Milicia Nacional:

Y otra al Capitan de la Guardia civil D. Mariano Supervia.

Nueve cruces de Maria Isabel Luisa, que se sortearán tres entre la clase de sargentos, y las restantes entre las de cabos y Milicianos nacionales de todas armas.

Cruz de Isabel la Católica, que se sorteará entre el Capitan y Nacionales de la Milicia Nacional del pueblo de Frasnó.

Y tres de Maria Isabel Luisa, que se sortearán entre el resto de la Milicia Nacional del mismo pueblo.

Cruz de Isabel la Católica á D. Bernardo Peralta, Capitan de la Milicia Nacional de la Almolda, cuya fuerza capturó al cabecilla Nicolás y á la gente que este mandaba.

Otra de la misma Orden, que se sorteará entre el Alcalde, y Milicia Nacional de dicho pueblo.

Diez cruces de Maria Isabel Luisa, que se sortearán en esta forma: dos entre la clase de sargentos; seis entre los cabos y Nacionales que se hallaron en la accion; otra entre los individuos de Ayuntamiento, y la restante entre los cinco Nacionales que quedaron de reten en las casas Consistoriales.

Cruz de Isabel la Católica al capitan de la Guardia civil D. Manuel Vegas por el servicio prestado en Fuentes de Ebro.

Cruz de la misma orden á D. Joaquin Roy, capitan de la Milicia de Brea, que capturó trece individuos de la caballeria sublevada.

Cruz de Maria Isabel Luisa al Teniente y subteniente de la misma compañía D. José Morales y D. Narciso Paujo, y dos mas que se sortearán entre los Nacionales que mas se distinguieron en la referida captura.

Cruz de Isabel la Católica á D. Telesforo Ballesteros, capitan de la Milicia Nacional de Arandiga, y á D. Miguel Galindo y Almudebar capitan de reemplazo residente en aquel punto.

Cuatro cruces de Maria Isabel Luisa, que se distribuirán: dos entre los Nacionales, que se hallaron con los de Brea en la indicada captura; otra entre los siete Nacionales de Mesones que concurrieron tambien á este servicio, y la otra entre la restante fuerza de la Milicia Nacional de Arandiga.

Cruz de Isabel la Católica al Alcalde Constitucional de Ataca D. Manuel Azpeitia, y al Comandante de la Milicia Nacional D. Ramon Garcés de Marcilla.

Dos cruces de la misma orden, que se sortearán entre los Capitanes y Oficiales de la misma Milicia.

Cruz de Maria Isabel Luisa al sargento D. Vicente Fuentes y á los Nacionales D. Manuel Cejador y D. Aniceto Hueso, de quienes se hace mencion especial, y tres mas que se sortearán entre los individuos de la restante fuerza ciudadana.

Cruz de Isabel la Católica al Alcalde de Gallu D. Francisco Yoldi y al Teniente de la Milicia Nacional D. Mariano Yener.

Cruz de Maria Isabel Luisa á los Nacionales D. Manuel Zaldivar, D. José Cortés, D. José de Gracia y D. Agustin Terraz.

Dos cruces de Maria Isabel Luisa, que se sortearán entre los nacionales de quienes el Alcalde á hecho mencion particular, y otra entre el resto de la fuerza.

Cruz de Maria Isabel Luisa al cabo de guardia civil José Cachero, y á los guardias Miguel Gracia y Pedro Gascon, recomendándose á la Inspeccion del cuerpo para los ascensos en su carrera á los individuos D. Dionisio Abad, Pablo Vila, Patricio Soriano, José Oro y Manuel Ansador.

Así mismo se ha dignado S. M. mandar se recomiende al Ministro de Gracia y Justicia la loable conducta del presbítero D. Blas Bermúdez.

También se ha dignado S. M. disponer se manifieste á la Audiencia, Diputación provincial y Ayuntamiento de Zaragoza, así como al de Calatayud, lo gratos que le han sido sus servicios en las azarosas circunstancias por que ha pasado la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción de las espresadas corporaciones, Autoridades, Milicia Nacional y demás interesados, y como muestra del singular aprecio con que S. M. distingue á los leales servidores del Estado, defendiendo la causa de la libertad, del orden público y del Trono constitucional.

Madrid 24 de Junio de 1855.—Huelves.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El día 23 ha habido alguna alarma en Zaragoza al saberse el indulto de la última pena concedida á D. Marcelino Millon, cabecilla carlista.

Se formaron varios grupos; pero la tranquilidad no llegó á alterarse por las medidas que las Autoridades civiles y militares tomaron desde luego, reuniendo la Milicia Nacional que ha prestado un señalado servicio cooperando con la guarnición á sostener el orden público y calmar los ánimos.

El día 24 la población se entregaba á las diversiones propias de la solemnidad de la fiesta del día, sin que ocurriese la mas pequeña novedad.

Al recibirse la primera noticia de los síntomas de desasosiego que se notaron, el Señor Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros, dirigió al pueblo y Milicia Nacional de la inmortal Zaragoza su autorizada voz por medio del telégrafo eléctrico, manifestándole su completa confianza de que no sería turbada la tranquilidad, pues conocia su patriotismo y decisión para permitir, que bajo cualquier punto de vista se concitasen los ánimos [para sembrar la inquietud.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

HACIENDA.

Real orden declarando vigentes los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto por otra Real orden de 15 de Diciembre de 1854, que fijó las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda pública en las reclamaciones de agravio por exceso en los cupos de contribuciones.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de las comunicaciones que han mediado entre la Diputación y el Administrador de Hacienda pública de esta provincia por motivo del desacuerdo en que estan respecto de la aprobacion de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y resolucion de las reclamaciones de agravio, y teniendo presente lo dispuesto sobre el particular en la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

1.º Que continúan vigentes las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales en la materia de que se trata por los artículos 90 y 91 de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto en contrario por Real orden de 15 de Diciembre próximo pasado.

2.º Que el Administrador de Hacienda pública ateniéndose á la citada Real orden obró debidamente porque no le pertenece calificar el valor legal de una disposicion de aquella clase.

3.º Que si la espresion de que usó la Diputación

provincial al sostener su prerogativa no fue conforme por su dureza ni aun propia dignidad, ni á las consideraciones debidas á un funcionario que habia obrado en el cumplimiento de su deber, el Administrador D. José María Camacho cometió un exceso censurable faltando en su respuesta al respeto debido á una corporacion popular que desempeña funciones tan elevadas, y á quien debia considerar como superior en el orden gerárquico.

4.º Que haciéndose entender esta resolucion por los respectivos Ministerios á la Diputación y Administracion de Madrid, se prescriba ademas como regla general á todas las provincias del reino lo dispuesto en el art. 1.º, sin perjuicio de que con la urgencia posible se trate de mejorar por medio de una ley las disposiciones de la de 3 de Febrero de 1823, poco conformes con los buenos principios de administracion.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Real orden mandando, entre otras cosas, que las cartas de pago procedentes del descuento gradual de sueldos se extiendan á favor de los respectivos Tesoreros, y que se acompañen á las nóminas y libramientos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 23 de Marzo próximo pasado, proponiendo que las cartas de pago del descuento de haberes acompañen á las nóminas y libramientos respectivos como documentos precisos de su justificacion, y que se modifique el párrafo tercero de la Real orden de 5 de Enero de 1852, disponiendo que las espresadas cartas de pago se extiendan á favor de los Tesoreros que formalizan el ingreso de los expresados descuentos. Y considerando S. M.

1.º Que no siendo otra cosa el descuento que una rebaja ó reduccion temporal que sufren los haberes, la formalizacion de su ingreso en caja solo debe considerarse como una operacion de contabilidad motivada por la circunstancia de haberse comprendido los espresados descuentos en el presupuesto de ingresos, y los haberes íntegros en el de gastos.

2.º Que son los Tesoreros quienes formalizan el ingreso de los espresados descuentos y no los acreedores, los cuales so o reciben de las Cajas del Estado el importe líquido de los haberes, y con referencia á este líquido forman los libramientos y nóminas respectivas.

3.º Que debiendo responder las firmas de los acreedores, ó sus habilitados, tan solo de la parte líquida que perciben, y datándose los Tesoreros del importe íntegro de las nóminas y libramientos, exige la completa garantia de los intereses del Estado que también sean justificados dichos documentos en la parte respectiva á los descuentos datados y reservados en las Cajas.

4.º Que no siendo responsables los acreedores mas que de la parte líquida que perciben, no procede dárseles cartas de pago de unos ingresos que no realizan, y mucho menos facilitarías á los habilitados como prevenia por punto general el párrafo tercero

de la citada Real orden de 5 de Enero de 1852, puesto que los verdaderos interesados no son ellos sino los acreedores, ni existen ya tales habilitados de las clases pasivas.

5.º Que la forma en que se han mandado extender las nóminas por Real orden citada de 5 de Enero de 1852 debe alejar de los acreedores todo temor de responsabilidad en las operaciones de contabilidad de cargo y data de los expresados descuentos.

Y 6.º Que en otros casos análogos tambien se acompañan á las cuentas, como documentos justificativos de las datas, cartas de pago que acreditan haberse realizado los ingresos equivalentes.

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que en lo sucesivo los cargares y cartas de pago respectivas á descuentos de haberes se extiendan á favor de los Tesoreros respectivos, si bien explicando en unas y otras las clases que lo sufren y el haber íntegro sobre que recaen.

2.º Que á la explicacion que deben tener las nóminas y libramientos, conforme á los párrafos primero y segundo de la Real orden de 5 de Enero de 1852, se añada que solo se satisface su importe líquido.

3.º Que para completa justificacion de las expresadas nóminas y libramientos, y garantía de los intereses del Estado, acompañen á ellos las cartas de pago que expidan los Tesoreros, competentemente intervenidas por los descuentos cuyo cargo en cuenta deba formalizarse.

Y 4.º Que estas reglas sean aplicables á los haberes y descuentos de los presupuestos de todos los Ministerios.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1855. —Madoz. —Sr. Director general de Contabilidad.

Real orden declarando, entre otras, que no puede menoscabarse á los Secretarios de los Gobiernos de provincia la facultad de abrir, en ausencia de los Gobernadores, cuantos pliegos constituyen la correspondencia oficial de los mismos.

Excmo. Sr.: El Administrador de contribuciones de Pamplona ha puesto en conocimiento de este Ministerio la cuestion suscitada entre él y el Secretario del Gobierno que se halla ejerciendo, por sustitucion, las funciones de Gobernador, sobre el modo de repartirse la correspondencia oficial referente al ramo de Hacienda; y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.); considerando que si bien la ausencia del Gobernador trasmite al Administrador las atribuciones relativas á la parte economica, no por eso ha de alterarse el sistema establecido en los Gobiernos de provincia para la apertura de la correspondencia y la consignacion de su entrada en los registros de los mismos, ha tenido á bien mandar se haga entender al expresado Administrador de contribuciones que el hecho material de abrir la correspondencia oficial, y la forma de hacer llegar á sus manos la relativamente á los ramos de Hacienda, no son bastante fundamento para elevar la consulta que han promovido respecti-

vamente él y el referido Secretario, á quien no puede menoscabarse la facultad de abrir cuantos pliegos constituyan la correspondencia oficial del Gobernador; siendo de sentir que la insignificancia del motivo venga á ostentar la falta de buena armonia que tan indispensable es entre todos los funcionarios para corresponder con buen éxito á la confianza del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1855. —Madoz. —Sr. Ministro de la Gobernacion.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Ciriuñuela con la dotacion de 880 rs. anuales, habitacion para el Maestro y las retribuciones con agregacion de la Sacristia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de la comision dentro del término de treinta dias. Logroño 28 de Junio de 1855. —E. P., Francisco Latasa.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 28 de Julio próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 256,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á Diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 550 premios 192,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1	de..	50.000.
1	de..	20.000.
1	de..	10.000.
1	de..	6.000.
2	de..	4000.
4	de..	2000.
10	de..	1000.
20	de..	500.
30	de..	400.
100	de..	200.
380	de..	100.
550		192.000.

Los 16.000 billetes estarán divididos en octavos á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 18 de Junio de 1855. —José Gener.

En la casa de D. Matias Alonso, profesor de Cirugia de 2.ª clase, que vive con su hermana viuda de D. Bernabé Soto, se ha establecido un gran depósito de Sanguijuelas, las que, tanto por su tamaño, finura y cualidad son las mejores para producir los efectos fisiológicos que tanto apetece el paciente, y no dejarán nada que desear al parroquiano que quiera servirse de ellas. Bien acreditado estaba este comercio en vida de mi difunto hermano político, y sin embargo se han introducido ahora todas las mejoras posibles, para que nada falte al consumidor.

En dicho depósito las hay de ochenta rs. el ciento, cuarenta el medio ciento y á real por docena en Logroño, Calle Mayor núm. 71.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.